



## Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno

## Número de recurso

**2180/2021**

## Nombre del sujeto obligado

**Consejo Municipal del Deporte de San Pedro Tlaquepaque.**

## Fecha de presentación del recurso

**14 de octubre de 2021**

## Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**24 de noviembre de 2021**



## MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



## RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



## RESOLUCIÓN

*“La respuesta dada no se entiende, mencionada que la información no la administran ni la poseen, pero que se basan en los procedimientos de ustedes mismos, ¿es así?” Sic.*

**AFIRMATIVO**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud que el sujeto obligado realizó actos positivos y la parte recurrente se manifestó conforme a lo entregado.

**Archívese**, como asunto concluido



## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero  
Sentido del voto

----- A favor. -----

Pedro Rosas  
Sentido del voto

----- A favor. -----



## INFORMACIÓN ADICIONAL

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Consejo Municipal del Deporte de San Pedro Tlaquepaque**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 14 catorce de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II., toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 14 catorce de octubre del 2021 dos mil veintiuno, iniciando el término para la interposición del recurso de revisión el día 18 dieciocho de octubre del mismo año y feneciendo el día 08 ocho de noviembre del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 11 once de octubre del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 140242121000006, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“Requerimos conocer las normas, políticas y lineamientos de adquisiciones, arrendamientos y*

*servicios, así como las políticas internas y los procedimientos correspondientes a las funciones de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios.” Sic.*

Por su parte, el día 14 catorce de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió y notifico respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Al efecto le comunico que en términos del artículo 32.1 fracción III, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral 86.1 fracción II, del mismo ordenamiento, la respuesta a la información solicitada es en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**, toda vez que la información que solicita no la genera, administra y posee, en su totalidad este Sujeto Obligado.

**Hágase del conocimiento, al solicitante, que este Sujeto Obligado, se rige por las normas, las políticas, y los lineamientos de adquisiciones que establece el Reglamento de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y contratación de servicios del consejo municipal del deporte de san pedro tlaquepaque, jalisco.**

Luego entonces, el día 14 catorce de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“La respuesta dada no se entiende, mencionada que la información no la administran ni la poseen, pero que se basan en los procedimientos de ustedes mismos, ¿es así?” Sic.*

Con fecha 20 veinte de octubre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Consejo Municipal del Deporte de San Pedro Tlaquepaque** mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/1770/2021 vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes, el día 22 veintidós de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

Por acuerdo de fecha 03 tres de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 27 veintisiete de octubre del 2021 dos mil veintiuno, mediante el oficio **sin número** visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual en su parte modular refirió lo siguiente:

**Primero Agravio.** -Se realizaron **ACTOS POSITIVOS** en donde se envió al solicitante la información correspondiente a las normas, políticas y lineamientos de adquisiciones de arrendamiento y servicios, notificándolo al correo electrónico indicado por el ciudadano dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 27 de octubre del 2021.

**Segundo Agravio.** -Se realizaron **ACTOS POSITIVOS** en el que se enviaron al solicitante la información relativa a las políticas internas y los procedimientos correspondientes a las funciones de adquisiciones arrendamientos y contratación de de servicios, notificándolo al correo electrónico indicado por el ciudadano dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 27 de octubre del 2021.

Actos positivos:

**Hágase del conocimiento, al solicitante:**

**1.- Las normas, políticas y lineamientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios:**

son las establecidas por el Reglamento de Compras Gubernamentales, enajenaciones y contratación de Servicios, del Consejo Municipal del Deporte de San Pedro Tlaquepaque, conforme a lo establecido por la Ley de Compras Gubernamentales Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios. Citado en los Artículos 2, 3 y 4, del Reglamentos de Compras de Este Organismo Público Descentralizado.

**2.- Las políticas internas y procedimientos correspondientes a las funciones de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios:**

Son las establecidas en los artículos 8, 9 y 10 del Reglamentos de Compras de Este Organismo Público Descentralizado.

Es menester invocar el principio de máxima publicidad que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que lo invito a consultar el Reglamento de Compras Gubernamentales, enajenaciones y contratación de Servicios, del Consejo Municipal del Deporte de San Pedro Tlaquepaque, en la siguiente liga:

<https://comudetlaquepaque.com/archivos/articulo8/78.pdf>

<https://comudetlaquepaque.com/archivos/articulo8/Reglamento de adquisiciones.docx>

<https://comudetlaquepaque.com/archivos/articulo8/Reglamento-de-Adquisiciones-comude-tlaq.docx>

Finalmente, mediante acuerdo de fecha 10 diez de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el correo electrónico remitido por la parte recurrente el día 03 tres de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, de las cuales se desprende lo siguiente:

*"Acuso recibido, gracias.*

*Así mismo., manifiesto mi conformidad en la respuesta otorgada." Sic*

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión, consistió en el requerimiento de *"Requerimos conocer las normas, políticas y lineamientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como las políticas internas y los procedimientos correspondientes a las funciones de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios.*

Por su parte el sujeto obligado en la respuesta inicial manifestó que se rige por las normas, políticas, lineamientos de adquisiciones que establece el Reglamento de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y contratación de servicios del mismo Consejo Municipal del Deporte de San Pedro Tlaquepaque.

Motivo por el cual el ciudadano interpuso recurso de revisión agraviándose de que la respuesta no fue

clara ya que mencionan que no administran la información, pero se basan en procedimientos de el mismo sujeto obligado.

Por lo que este Pleno requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe de ley correspondiente, en el mismo se pronunció sobre los agravios del ciudadano, así como realizó actos positivos, mediante los cuales funda y motiva su respuesta inicial en virtud de que todo lo solicitado se rige por el Reglamento de Compras Municipales Gubernamentales, enajenaciones y contratación de servicios del mismo sujeto obligado, de conformidad a lo establecido en la Ley de Compras Gubernamentales Estatal, a su vez, otorgo las ligas electrónicas, mediante las cuales se desprende la normatividad anteriormente descrita.

**Es así que el ciudadano se manifestó de conformidad con el contenido de dicho informe de ley.**

De las constancias que integran el presente medio de impugnación, podemos concluir que los agravios procedentes vertidos por el ciudadano siendo que, grosso modo, no le habían remitido respuesta clara, por lo que el sujeto obligado en su informe de ley le remitió una respuesta congruente y exhaustiva en sentido afirmativo a la solicitud de información.

**Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo por recibida la manifestación del mismo en la cual expresa su conformidad con el contenido del informe.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el sujeto obligado realizó actos positivos y la parte recurrente manifestó su conformidad, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se



**SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.** – Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

**QUINTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2180/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro del mes de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente. MABR/MNAR